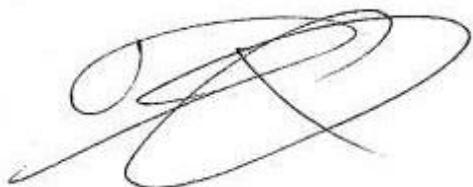


SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la contraparte. Sírvase proveer. -



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 322

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho, el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral.

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada.

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$600.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ALEJANDRO OSORIO LOZANO
DDO.: POSITIVA
RAD.: E-20217-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALVARO ORLANDO APONTE ROJAS

DDO: AMERICA DE CALI

RAD: 2021-239

AUDIENCIA PÚBLICA No 32

En Santiago de Cali, a los 9 días del mes de marzo del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia estaba programada audiencia la cual no fue posible su realización, toda vez que la audiencia programada con anterioridad se extendió en su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 318

SEÑALAR EL DIA 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeño', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda González', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LINA KATALINA NARVAEZ CARO

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 2021-292

AUDIENCIA PÚBLICA No 33

En Santiago de Cali, a los 9 días del mes de marzo del año 2023, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 30 de marzo del presente año y que la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA** solicita aplazar tal diligencia, argumentando que la representante legal quien debía absolver interrogatorio de parte estará fuera del país, para lo cual aporta tiquetes aéreos, por lo anterior el Despacho en aplicación al artículo 204 del CGP, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No 324

SEÑALAR EL DIA 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written over a horizontal line.

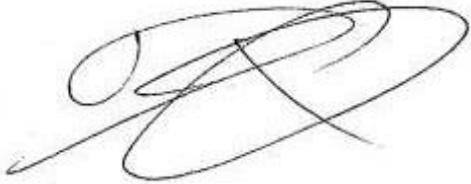
MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written in a cursive style.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado y pagado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 323

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales **No. 469030002790128 y el No. 469030002814256**, por valor de **\$1.000.000** cada uno, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES Y PORVENIR** y cobrados por la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2022, se canceló la totalidad de la obligación objeto de recaudo, las cuales también ascienden a la suma de **\$2.000.000**, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE al presente proceso Ejecutivo adelantado por **TITO NOEL MORENO ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

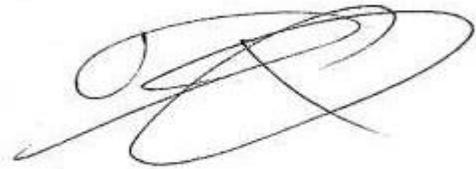
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: TITO NOEL MORENO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-327

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 325

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciando el registro civil de defunción aportado con serial No 09599691, donde se observa el fallecimiento del aquí demandante señor **JESUS MARIA PEÑAFIEL PUENTES** y que las señoras **LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL, DENIS ESTHER Y MARIBEL PEÑAFIEL** a través de su apoderada judicial presentan Escritura Publica No 3906 del 8 de septiembre de 2021 de la Notaria Octava Del Circuito de Cali, donde adelantaron tramite de sucesión por el fallecimiento del aquí ejecutante **JESUS MARIA PEÑAFIEL PUENTES**, solicitando al Despacho reconocerlas como sucesoras procesales del anteriormente mencionado dentro del presente proceso; El Despacho encuantra que tal petición se ajusta a derecho, por lo que tramitara la presente acción teniéndolas como sucesoras procesales del demandante.

Ahora bien las señoras **LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL, DENIS ESTHER Y MARIBEL PEÑAFIEL** actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 50 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas de la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: tener como **SUCESORAS PROCESALES** del señor **JESUS MARIA PEÑAFIEL PUENTES** a las señoras **LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL, DENIS ESTHER PEÑAFIEL CORONADO Y MARIBEL PEÑAFIEL CORONADO.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **LIGIA CORONADO DE PEÑAFIEL, DENIS ESTHER PEÑAFIEL CORONADO Y MARIBEL PEÑAFIEL CORONADO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 25 de mayo de 2014 al 30 de abril de 2020 al 25 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento del causante, suma que deberá ser indexada.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

CUARTO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

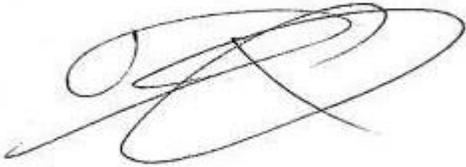
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 326

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

El Señor **BAYARDO SEGUNDO YANDUN** actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 50 del 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario las que se causen en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **BAYARDO SEGUNDO YANDUN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de diferencias por reliquidación de la pensión de vejez causados a partir del 3 de octubre de 2013 hasta el momento en que se efectúe su pago.

B.- Al pago de la indexación de las diferencias causadas entre 3 de octubre de 2013 y hasta que se paguen las mismas.

C.-Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDRES MORA MARIN**, para que actúe como apoderado sustituto del ejecutante señor **BAYARDO SEGUNDO YANDUN**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTANTE: BAYARDO SEGUNDO YANDUN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2022-00451